



**EXPEDIENTE N°** : 516-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ENVASADORA ALFA GAS S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INFORME AMBIENTAL ANUAL  
REPORTES DE MONITOREO AMBIENTAL  
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Envasadora Alfa Gas S.A. debido a la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No presentó los reportes de monitoreo ambiental de sus emisiones líquidas y gaseosas mensuales correspondientes al periodo 2011, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 59° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2010 antes del 31 de marzo del año 2011, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 93° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *Realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos en tanto que los cilindros ubicados en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos no contaban con tapas ni rótulos, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iv) *En el área de mantenimiento de la Planta Envasadora de GLP, almacenó baterías en desuso y en mal estado de conservación sin su respectivo contenedor y en áreas que no reúnen las condiciones previstas en la normativa sobre residuos sólidos, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 1, 2 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

**Asimismo, se ordena a Envasadora Alfa Gas S.A. como medidas correctivas las siguientes:**

- (i) *En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumplir con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la presentación de los reportes de monitoreo ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos*



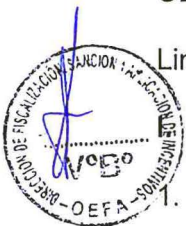


**en el tema. Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Envasadora Alfa Gas S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.**

- (ii) **En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, cumplir con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a un adecuado manejo de residuos sólidos, a través de un instructor externo especializada que acredite conocimientos en el tema. Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Envasadora Alfa Gas S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 30 de enero del 2015



#### ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 308-2001-EM/DGAA del 20 de setiembre del 2001, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la Instalación de una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante EIA), presentado por Envasadora Alfa Gas S.A (en adelante, Alfa Gas).
2. El 21 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, GLP) operada por Alfa Gas a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.



3. Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 005685<sup>1</sup> y analizados en el Informe de Supervisión N° 119-2012-OEFA/DS<sup>2</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 957-2014-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 2 de junio del 2014<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, la Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Alfa Gas por presuntas infracciones a la normativa ambiental.
5. Por Resolución Subdirectoral N° 1669-2014-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 1 de octubre del 2014<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación varió la imputación de cargos<sup>5</sup> efectuada por Resolución Subdirectoral N° 957-2014-OEFA/DFSAI/PAS; imputando finalmente a Alfa Gas las siguientes presuntas conductas infractoras:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	Alfa Gas no habría presentado los Reportes de Monitoreo Ambiental de periodicidad mensual correspondientes al periodo 2011.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT	
2	Alfa Gas no habría presentado el Informe Anual correspondiente al periodo 2010 antes del 31 de marzo del año 2011.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT	
3	Los cilindros ubicados en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos no contarían con tapas ni rótulos, habiéndose efectuado un	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por	Hasta 3,000 UIT	CI, STA, SDA



1 Folio 14 del Expediente.

2 Folios del 1 al 27 del Expediente.

3 Folios del 33 al 40 del Expediente.

4 Folios del 103 al 107 del Expediente.

5 La Subdirección de Instrucción e Investigación varió la norma que establece la eventual sanción a la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



	inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos.	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
4	En el área de mantenimiento de la Planta Envasadora de GLP, se encontrarían almacenadas baterías en desuso y en mal estado de conservación sin su respectivo contenedor y en áreas que no reúnen las condiciones previstas en la LGRS y su Reglamento.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	CI, STA, SDA

6. El 27 de junio del 2014, Alfa Gas presentó sus descargos argumentando lo siguiente<sup>6</sup>:

Hecho imputado N° 1: Alfa Gas no habría presentado los reportes de monitoreo ambiental con una frecuencia mensual correspondientes al periodo 2011.

- (i) Señaló que presentó los reportes de monitoreo ambiental del año 2011 e indicó que adjuntaba a su escrito, los cargos de presentación de los informes y reportes de monitoreo ambiental.

Hecho imputado N° 2: Alfa Gas no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2010 antes del 31 de marzo del año 2011, conforme a lo previsto en el ordenamiento legal.

- (ii) Presentó el cargo de recepción del Informe Ambiental Anual del periodo 2010.

Hecho imputado N° 3: Los cilindros ubicados en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos no contarían con tapas ni rótulos, habiéndose efectuado un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos.

- (iii) Cuenta con cilindros conforme a los requerimientos exigidos por la normativa ambiental, los cuales son cambiados cada cierto tiempo.

- (iv) Los registros fotográficos obtenidos durante la supervisión y consignados en el Informe de Supervisión corresponden al proceso de recolección, motivo por el cual, los cilindros se encontraron sucios y desordenados. Asimismo, manifestó que posteriormente serían colocados en los lugares asignados para dicho fin.

Hecho imputado N° 4: En el área de mantenimiento de la Planta Envasadora de GLP, se encontrarían almacenadas baterías en desuso y en mal estado de conservación sin su respectivo contenedor y en áreas que no reúnen las condiciones previstas en la LGRS y su Reglamento.

<sup>6</sup> Folios del 41 al 95 Expediente.



- (v) Uno de los vehículos que ingresó a la empresa para realizar labores de carga y descarga reportó un pequeño desperfecto que fue solucionado al instante con la batería. Por tal motivo, indicó que existiría una inadecuada apreciación de los hechos descritos anteriormente.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Alfa Gas presentó los reportes de monitoreo ambiental de sus emisiones líquidas y gaseosas con una frecuencia mensual correspondientes al periodo 2011.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Alfa Gas presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2010 antes del 31 de marzo del año 2011, conforme a lo previsto en el ordenamiento legal.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Alfa Gas realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, en tanto que los cilindros ubicados en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos no contaban con tapas ni rótulos.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si en el área de mantenimiento de la Planta Envasadora de GLP, Alfa Gas almacenó baterías en desuso y en mal estado de conservación sin su respectivo contenedor y en áreas que no reúnen las condiciones previstas en la normativa sobre residuos sólidos.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Alfa Gas.



## CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS), aplicándole el total de la multa calculada.

10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del RPAS.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>7</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>8</sup>.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 21 de



<sup>7</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
**"Artículo 16.- Documentos públicos"**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>8</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



noviembre del 2011 a la Planta Envasadora de GLP operada por Alfa Gas, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Primera cuestión en discusión: Alfa Gas no habría presentado los reportes mensuales de monitoreo ambiental de sus emisiones líquidas y gaseosas correspondientes al periodo 2011**

**IV.1.1 Marco normativo: La obligación de presentar los reportes de monitoreo ambiental el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo**

- 18. El Artículo 57° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>9</sup> (en adelante, RPAAH) establece que el titular de la actividad de hidrocarburos deberá ejecutar los programas de monitoreo aprobados en su instrumento de gestión ambiental.
- 19. El Artículo 59° del RPAAH<sup>10</sup> establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a presentar los reportes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
- 20. En el presente caso, corresponde determinar si Alfa Gas presentó a la autoridad competente los reportes de monitoreo ambiental de sus emisiones líquidas y gaseosas, para lo cual se debe verificar la frecuencia del monitoreo establecida en el instrumento de gestión ambiental con la finalidad de establecer el momento en el cual el administrado se encontraba obligado a presentar los mencionados monitoreos.
- 21. De acuerdo con lo señalado en el ítem 6.3 del Plan de Manejo Ambiental contenido en su EIA (en adelante, PMA), **Alfa Gas se comprometió a realizar el monitoreo de sus emisiones líquidas y gaseosas con una frecuencia mensual** respecto de los parámetros de grasas y aceites, PH e hidrocarburos no- metano, conforme se detalla a continuación<sup>11</sup>:



EMISIONES	PTO. DE MUESTREO	DISTANCIA	FRECUENCIA	PARÁMETROS
LÍQUIDOS	Poza de Lavado		Mensual Constante	Grasas y aceites Ph.

<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 57°.- El Titular de la actividad de Hidrocarburos deberá ejecutar los programas de monitoreo del estado del Ambiente aprobados con el PMA. Estos programas deberán permitir seguir la evolución del estado del Ambiente".

<sup>10</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

<sup>11</sup> Folio 8 del Expediente.





GASEOSAS	Área de tanques Área de despacho Área de descarga	A 300 metros ó el límite de la propiedad en favor del viento y 1.50 metros del suelo adyacente.	Mensual	Hidrocarburos no-metano.
----------	---	---	---------	--------------------------

(El énfasis es agregado)

- 22. Alfa Gas asumió el compromiso de realizar el muestreo de las emisiones líquidas y gaseosas provenientes de sus operaciones con una frecuencia mensual, debiendo presentar los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al periodo 2011 el último día del mes siguiente al vencimiento de cada periodo mensual de muestreo.

IV.1.3 Análisis del hecho imputado N° 1

- 23. En el Informe de Supervisión del 20 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión señaló que Alfa Gas no había presentado los reportes mensuales de monitoreo ambiental correspondientes al periodo 2011 en los siguientes términos<sup>12</sup>:

*“El administrado no evidencia haber presentado los Reportes Mensuales de Monitoreo Ambiental correspondiente al presente periodo 2011, ante la Autoridad competente, según lo solicitado en la Carta N° 0690-2011-OEFA/DS, ni durante la supervisión ambiental”.*

(El énfasis es agregado)



- 24. Posteriormente, mediante escrito de fecha 28 de noviembre del 2011 Alfa Gas presentó un escrito con el fin de levantar la observación materia de análisis; sin embargo, no adjuntó el cargo de presentación de los reportes mensuales de monitoreo ambiental de sus emisiones líquidas y gaseosas correspondientes al periodo 2011<sup>13</sup>.
- 25. En sus descargos, Alfa Gas presentó el cargo de recepción del informe de monitoreo de calidad de aire, análisis de ruidos y explosividad de fecha 30 de abril del 2011<sup>14</sup> por el Ministerio de Energía y Minas correspondiente al primer trimestre del 2011.
- 26. Del análisis de dicho documento, se advierte que Alfa Gas presentó el monitoreo de la calidad de aire, ruido y explosividad correspondiente al primer trimestre del 2011. Sin embargo, en el presente caso la imputación materia de análisis se circunscribe a que Alfa Gas no presentó los **reportes mensuales de monitoreo de sus emisiones líquidas y gaseosas** correspondiente al año 2011.
- 27. Por otro lado, Alfa gas presentó copias de la Consulta de Registros de Monitoreos del Sistema de Monitoreo Ambiental del OEFA correspondientes a los meses de abril a diciembre del 2011<sup>15</sup>. No obstante, dichos documentos no constituyen los

<sup>12</sup> Folio 21 reverso del Expediente.  
<sup>13</sup> Folios 11 del Expediente.  
<sup>14</sup> Folio del 51 al 83 del Expediente.  
<sup>15</sup> Folios del 85 al 93 del Expediente.



cargos de recepción de los reportes mensuales de monitoreo de sus emisiones líquidas y gaseosas correspondiente al año 2011.

28. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios actuados en el expediente ha quedado acreditado que Alfa Gas no presentó los reportes mensuales de monitoreo ambiental (monitoreo de sus emisiones líquidas y gaseosas) correspondientes al periodo 2011, por lo que ha infringido el Artículo 59° del RPAAH. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Alfa Gas en este extremo.

#### IV.2 **Segunda cuestión en discusión: Alfa Gas no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2010 antes del 31 de marzo del año 2011, conforme a lo previsto en el ordenamiento legal**

##### IV.2.1 **Marco Normativo: La obligación de presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior**

29. El Artículo 93° del RPAAH<sup>16</sup> señala que los titulares que realizan actividades de hidrocarburos deberán presentar anualmente, hasta antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de la normativa ambiental vigente.
30. Así, en el Anexo 1 del RPAAH se detallan los términos de referencia para la elaboración del Informe Ambiental Anual, debiendo consignarse la siguiente información: (i) datos generales, (ii) proceso productivo, (ii) normatividad ambiental aplicable, (iv) compromisos ambientales, (v) programa de monitoreo, (vi) residuos sólidos, (vii) plan de contingencia, (viii) contaminación y/o daño ambiental, (ix) impactos sociales y culturales, (x) denuncias, (xi) responsable de la gestión ambiental; y, (xii) declaración del titular.



31. En el siguiente punto, se procederá a determinar si Alfa Gas cumplió con presentar ante el OEFA el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2010 antes del 31 de marzo del año 2011.

##### IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

32. El 21 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Alfa Gas cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 199-2012-OEFA/DS<sup>17</sup>. En dicho Informe, la Dirección de Supervisión señaló que al cierre de éste, el administrado no había presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2010.
33. En sus descargos, Alfa Gas adjuntó el cargo de la presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2010, el cual tiene por fecha de recepción **el 1 de abril del 2011**.

<sup>16</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 93°.- Las personas a que hace referencia el Art. 2 y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Este informe será elaborado utilizando los términos de referencia incluidos en el Anexo N° 1 y será presentado al OSINERG".

<sup>17</sup> Fólío 21 reverso del Expediente.



34. De la revisión del cargo de la presentación del Informe Ambiental Anual del periodo 2010, se advierte que Alfa Gas presentó dicho documento el 1 de abril del 2011, es decir, de manera extemporánea, puesto que tenía como plazo máximo hasta el 30 de marzo del 2011 para su presentación.
35. En consecuencia, al haberse acreditado que Alfa Gas no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2010 antes del 31 de marzo del año 2011, infringió el Artículo 93° del RPAAH y, por tal motivo, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la referida empresa en el presente extremo.

#### IV.3 Tercera y Cuarta cuestión en discusión: Inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos

##### IV.3.1 Marco Normativo: La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de residuos sólidos

36. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del RPAAH<sup>18</sup> establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento modificaciones, sustitutorias y complementarias.
37. En ese sentido, la LGRS y su reglamento son las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos de manera transversal a todos los sectores fiscalizables por el OEFA, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final<sup>19</sup>.
38. El Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>20</sup> establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.



<sup>18</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."*

<sup>19</sup> Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

*"Artículo 3.- Finalidad"*

*La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo."*

<sup>20</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

*"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos"*

*Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:*

*1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte; (...)."*



39. Los generadores de residuos sólidos se encuentran obligados a realizar el acondicionamiento de dichos residuos en sus unidades de producción en forma ambientalmente adecuada, esto es, en recipientes y/o contenedores con dimensiones que eviten pérdidas o fugas durante su almacenamiento, operación de carga, descarga y transporte.
40. El Artículo 39° del RLGSR<sup>21</sup> señala que está prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el referido reglamento y normas que emanen de éste.
41. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si Alfa Gas realizó un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos generados al interior de su planta envasadora de GLP.

#### IV.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

42. El 21 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Alfa Gas y detectó que en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, el administrado no se encontraba almacenando de forma adecuada los residuos peligrosos, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 005685<sup>22</sup>:

*"Evidencia (05) cinco cilindros ubicados en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos **no tienen tapa ni rótulo**.*

*(...)*

*Evidencia (02) dos cilindros ubicados en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos **no tienen rótulos**".*

*(En énfasis ha sido agregado)*



La conducta descrita se sustenta en los registros fotográficos N° 1 y N° 2 del Informe de Supervisión<sup>23</sup> en los cuales se aprecia que los cilindros ubicados en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos no contaban con tapas ni rótulos, tal como se muestra a continuación:

<sup>21</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento  
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

*(...);*

*1. En terrenos abiertos;*

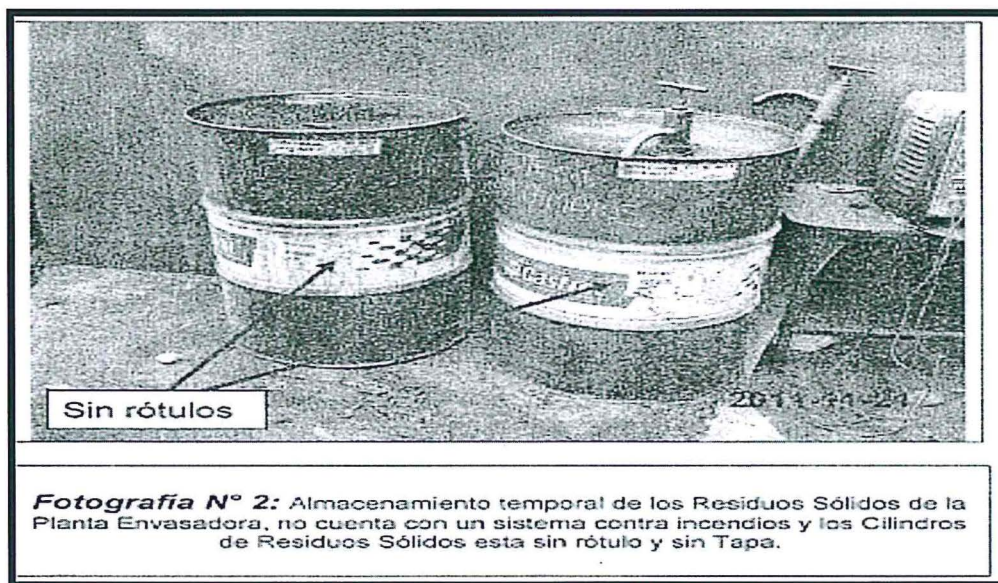
*2. A granel sin su correspondiente contenedor;*

*(...)*

*5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste".*

<sup>22</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 17 reverso del Expediente.



44. En sus descargos, Alfa Gas indicó que cuenta con cilindros conforme a los requerimientos exigidos por la normativa ambiental, los cuales son cambiados cada cierto tiempo.
45. Al respecto, Alfa Gas no ha presentado medios probatorios que acrediten que los cilindros ubicados en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos cumplen con los requisitos establecidos en la LGRS y su reglamento; es decir que estos cuenten con tapas y estén debidamente rotulados, por lo que no ha desvirtuado el hallazgo detectado en la visita de supervisión.
46. De otro lado, Alfa Gas señaló que las fotografías del Informe de Supervisión corresponden al proceso de recolección, motivo por el cual los cilindros se encontraron sucios y desordenados. Asimismo, manifestó que posteriormente serían colocados en los lugares asignados para dicho fin.



47. Al respecto, el término recolección es *la acción de recoger los residuos para transferirlos mediante un medio de locomoción apropiado y luego continuar su posterior manejo, en forma sanitaria, segura y ambientalmente adecuada*<sup>24</sup>.
48. Los registros fotográficos N° 1 y 2 del Informe de Supervisión muestran que los cilindros ubicados en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos no estaban tapados ni rotulados; es decir, se encontraban inadecuadamente acondicionados.
49. Por consiguiente, el hecho detectado por la Dirección de Supervisión corresponde a la etapa de acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no a la "acción de recolección".
50. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que las disposiciones de la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento son aplicables a todo el proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, desde la generación hasta su disposición final<sup>25</sup>.
51. Por tanto, Alfa Gas debió realizar el acondicionamiento de los residuos peligrosos en recipientes y/o contenedores que permitan aislar los mismos del ambiente con el fin de evitar pérdidas y fugas. En tal sentido, al margen de la etapa de gestión en que fueron manejados dichos cilindros, estos deben contar con tapas y estar debidamente rotulados para identificar el tipo de residuo hasta su disposición final.
52. Así, de la revisión de todos los actuados que obran en el Expediente y considerando que los cilindros ubicados en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos no contaban con tapas ni rótulos, ha quedado acreditado que Alfa Gas infringió el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 38° del RLGRS, al haber realizado un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos.
53. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Alfa en el presente extremo.



#### IV.3.3 Análisis del hecho imputado N° 4

54. En la visita de supervisión realizada el 21 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que en el área de mantenimiento de la Planta Envasadora de GLP, el administrado no se encontraba almacenando de forma adecuada los residuos peligrosos, de conformidad con el siguiente detalle<sup>26</sup>:

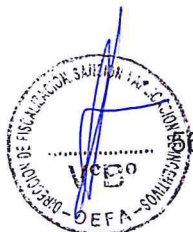
<sup>24</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  
"Décima.- Definiciones  
Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:  
(...)  
19. **Recolección:** Acción de recoger los residuos para transferirlos mediante un medio de locomoción apropiado y luego continuar su posterior manejo, en forma sanitaria, segura y ambientalmente adecuada".

<sup>25</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
"Artículo 2°.- Ámbito de aplicación  
2.1 La presente Ley se aplica a las actividades, procesos y operaciones de la gestión y manejo de residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, incluyendo las distintas fuentes de generación de dichos residuos, en los sectores económicos, sociales y de la población. Asimismo, comprende las actividades de internamiento y tránsito por el territorio nacional de residuos sólidos.  
(...)"

<sup>26</sup> Folios 24 y 25 reverso del Expediente.

*“En el área de mantenimiento de la Planta Envasadora de GLP, se observa baterías en desuso y en mal estado de conservación”.*

55. Lo anterior se sustenta en el registro fotográfico N° 3 del Informe de Supervisión<sup>27</sup>, en el cual se advierte que en el área de mantenimiento de la Planta Envasadora de GLP, se encontraban almacenadas baterías en desuso sin su correspondiente contenedor y en un área que no reúne las condiciones previstas en la LGRS y su Reglamento (en un lugar cerrado, cercado y en condiciones de higiene y seguridad), conforme se muestra a continuación:



56. En sus descargos, Alfa Gas señaló que existiría una inadecuada apreciación de los hechos puesto que uno de los vehículos que ingresó a la empresa para realizar labores de carga y descarga reportó un pequeño desperfecto, el cual fue solucionado precisamente con la batería.
57. Sobre el particular, se debe señalar que el Alfa Gas no ha presentado medios probatorios que acrediten que durante la visita de supervisión se encontraba realizando las operaciones de carga y descarga mencionadas en sus descargos.
58. Las disposiciones de la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento son aplicables a todo el proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos desde la generación hasta su disposición final. Por consiguiente, Alfa Gas debió realizar el almacenamiento temporal de las baterías dispuestas en el área de mantenimiento de la Planta Envasadora de GLP en cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo 39° del RLGRS.
59. De la revisión de los actuados que obran en el expediente ha quedado acreditado que en el área de mantenimiento de la Planta Envasadora de GLP, se encontraron almacenadas baterías en desuso y en mal estado de conservación sin su respectivo contenedor, en áreas abiertas que no reúnen las condiciones previstas en la LGRS y su Reglamento.

<sup>27</sup>

Folio 16 del Expediente.



60. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Alfa Gas al haberse acreditado que incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Numerales 1, 2 y 5 del Artículo 39° del RLGRS.

#### IV.4 Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar a Alfa Gas medidas correctivas

##### IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

61. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>28</sup>.
62. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
63. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

##### IV.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

64. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Alfa Gas, debido a la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No presentó los reportes de monitoreo ambiental de sus emisiones líquidas y gaseosas con una frecuencia mensual correspondientes al periodo 2011.
- (ii) No presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2010 antes del 31 de marzo del año 2011.
- (iii) Realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, en tanto que los cilindros ubicados en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos no contaban con tapas ni rótulos.
- (iv) En el área de mantenimiento de la Planta Envasadora de GLP, almacenó baterías en desuso y en mal estado de conservación sin su respectivo contenedor y en áreas que no reúnen las condiciones previstas en la LGRS y su Reglamento.

- a) Con relación al incumplimiento de no presentar los reportes de monitoreo ambiental de sus emisiones líquidas y gaseosas con una frecuencia mensual correspondientes al periodo 2011.

65. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así



<sup>28</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones<sup>29</sup>.

- 66. Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas<sup>30</sup>.
- 67. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Alfa Gas en realizar la planificación, programación, contratación del instructor externo calificado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
- 68. Por tanto, corresponde ordenar a Alfa Gas como medida correctiva que capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la presentación de los reportes de monitoreo ambiental, según se indica a continuación:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Alfa Gas no presentó los reportes de monitoreo ambiental de sus emisiones líquidas y gaseosas con una frecuencia mensual correspondientes al periodo 2011.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la presentación de los reportes de monitoreo ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.



<sup>29</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

**III.3 Tipos de Medidas Correctivas**

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)

<sup>30</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



- b) Con relación al incumplimiento de no presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2010 antes del 31 de marzo del año 2011.
69. En el presente caso ha quedado demostrado que Alfa Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 93° del RPAAH al no haber presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2010 antes del 31 de marzo del año 2011.
70. No obstante, el Informe Ambiental Anual fue presentado por Alfa Gas el 1 de abril del 2011, por lo que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.
- c) Con relación a las conductas infractoras N° 3 y 4 sobre el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos.
71. De acuerdo a lo indicado en los numerales 65 y 66 de la presente resolución, las medidas correctivas de capacitación (medidas correctivas de adecuación ambiental) son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas.
72. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Alfa Gas en realizar la planificación, programación, contratación del instructor externo calificado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
73. En atención a ello, corresponde ordenar a Alfa Gas como medida correctiva que capacite al personal responsable del manejo de residuos orientado al acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, según se indica a continuación:



N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Alfa Gas no realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, en tanto que los cilindros ubicados en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos no contaban con tapas ni rótulos.	Capacitar al personal responsable del manejo de residuos orientado al acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.
	Alfa Gas almacenó en el área de mantenimiento de la Planta Envasadora de GLP baterías en desuso y en mal estado de conservación sin su respectivo contenedor y en áreas que no reúnen las condiciones previstas en la LGRS y su Reglamento.			

74. Tal como se ha señaló en el acápite precedente, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.



Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

75. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Envasadora Alfa Gas S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	Envasadora Alfa Gas S.A. no presentó los reportes de monitoreo ambiental de sus emisiones líquidas y gaseosas con una frecuencia mensual correspondientes al periodo 2011.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Envasadora Alfa Gas S.A. no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2010 antes del 31 de marzo del año 2011.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Los cilindros ubicados en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos no contaban con tapas ni rótulos, habiéndose efectuado un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	En el área de mantenimiento de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, se encontraron almacenadas baterías en desuso y en mal estado de conservación sin su respectivo contenedor y en áreas que no reúnen las condiciones previstas en la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Envasadora Alfa Gas S.A. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:



N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Envasadora Alfa Gas S.A. no presentó los reportes de monitoreo ambiental de sus emisiones líquidas y gaseosas con una frecuencia mensual correspondientes al periodo 2011.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la presentación de los reportes de monitoreo ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por una instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.
2	Envasadora Alfa Gas S.A. no realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, en tanto que los cilindros ubicados en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos no contaban con tapas ni rótulos. Envasadora Alfa Gas S.A. almacenó en el área de mantenimiento de la Planta Envasadora de GLP baterías en desuso y en mal estado de conservación sin su respectivo contenedor y en áreas que no reúnen las condiciones previstas en la LGRS y su Reglamento.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a un adecuado manejo de residuos sólidos, a través de un instructor externo especializada que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por una instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.



**Artículo 3°.-** Informar a Envasadora Alfa Gas S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



**Artículo 4°.-** Informar a Envasadora Alfa Gas S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 5°.-** Informar a Envasadora Alfa Gas S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
María Luisa Egúsqüiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

